Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: DECLARATIVO RENDICION DE CUENTAS.
RADICADO:54 001 40 22 006 2016-00557-00.
DEMANDANTE: JANUARIO SIERRA ROZO.
DEMANDADO: RENTA HOGAR-representante legal CARMEN CECILIA LAS PRILLA DIAZ.

San José de Cúcuta, 12 ABR 2024.

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA**, en su proveído de fecha 20 de marzo de 2024, mediante el cual confirmó nuestro proveído de fecha 10 de Agosto de 2023.

En tal sentido se dispone señalar nuevamente fecha para continuar con el trámite de la audiencia la cual se sujetará a lo consagrado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de menor cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **R E S U E L V E :**

PRIMERO: En consecuencia de lo anterior de dispone **SEÑALAR** la hora de las**: 9:00a.m. , del día 15 del mes de: Mayo de 2024,** para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de enviarles el link de la audiencia plataforma LIFESIZE para el ingreso a la audiencia, por lo que se les previene que debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo se le advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso,

y se les impondrá una multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado judicial que no concurra a la diligencia.

En lo referente a las pruebas estarse a lo ordenado en el auto de fecha 13 de Febrero y 3 de Marzo de 2017.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2017-01042-00
DEMANDANTE: MARTINIANO HUERTAS MILLAN
DEMANDADO: LEONARDO FABIO PALMA GARCIA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro.

Al Despacho el presente proceso ejecutivo a efectos de dar trámite a la petición obrante en el archivo: 41.SolicitudRequerirPagadorCremilDemandante1042.pdf, en la cual el demandante solicita que el oficio No. 1552, con el cual se requiere por tercera vez al Pagador del Ejercito Nacional de Colombia, sea dirigido a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL- con correo electrónico: atenusuario@cremil.gov.co, debido a que el demandado ya se encuentra pensionado.

En atención a lo solicitado por la parte actora, el Despacho se mantiene en la decisión tomada en el auto adiado el pasado doce (12) de octubre, sin embargo, se le requerirá igualmente al Pagador, con el objeto de que responda, si la razón, por la que desistió de los descuentos del sueldo que se le realizaban al demandado **LEONARDO FABIO PALMA GARCIA**, es que, el mismo pasó a devengar asignación de retiro.

Así mismo, se le requiere al Pagador del Ejercito Nacional de Colombia, para que proceda a efectuar las consignaciones dejadas de efectuar, con posterioridad al día 26 de febrero del año 2020, **previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores,** en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 9 del Art. 593 del C.G.P. y el artículo 44 Ibidem, que le concede poderes correccionales a la señora Juez en este proceso para sancionar a quien incumpla las ordenes impartidas en ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por tercera (3ra) vez, al Pagador del Ejercito Nacional de Colombia, para que informe el motivo por el cual no continuó dando cumplimiento a la medida de embargo ordenada en este proceso mediante Oficio No. 7420 del 28 de noviembre de 2017, toda vez que, la misma esta fue limitada a la suma de Veinte Millones de Pesos ML/Cte. ($20´000.000,oo). De igual forma, se le requiere para que responda, si el demandado **LEONARDO FABIO PALMA GARCIA**, pasó a devengar asignación de retiro.

SEGUNDO: Así mismo, se le requiere para que proceda a efectuar las consignaciones dejadas de efectuar con posterioridad al día 26 de febrero de 2020, **previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en cumplimiento de lo normado en el numeral 9 del Art. 593 del C.G.P. y el Art. 44 Ibidem.

Líbrese oficio en tal sentido, dirigido al Ejercito Nacional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2021-00498-00.

San José de Cúcuta, 12 ABR 2024.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 7 de Septiembre de 2021, a favor de **ROSA ANGELICA YAÑEZ MOLINA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **ROSA ANGELICA YAÑEZ MOLINA**, fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección: Calle 6N No. 1AE-161 apto 604 Buena Vista Ceiba II de esta Ciudad, suministrada por la parte demandante, a quien se le corrió el traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso medios exceptivos, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso, a pesar de haber sido rehusada la citación de conformidad con el artículo 291 y la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

Tal criterio guarda consonancia con el sostenido por la Honorable Corte Suprema de Justicia (CJS STC, 19 en. 2012, exp. 2011-00452-01), que acogió como razonables las motivaciones dadas en un caso en que se controvertía la validez de la notificación que el funcionario civil dedujo después de que el destinatario rehusó el aviso que se le envió para ese propósito:

> *"Por su parte, al confirmar esa decisión, el Juez de segundo grado expuso, entre otras reflexiones, que 'dentro del presente proceso se intentó la notificación personal, enviando la comunicación respectiva fechada el día 18 de junio de 2010 a la dirección suministrada por la parte demandante en la demanda, citatorio que fuere devuelto al Juzgado de conocimiento, por parte de la oficina de correo autorizada por la ley para realizar este tipo de diligencia, por la causal de haberse rehusado la demandada a recibirla (fol. 38 a 40 cuaderno principal), por consiguiente se optó por enviarle la notificación por aviso conforme al artículo 320 ibídem, la cual se realizó el día 23 de agosto de 2010, el cual fuere rehusada*

[sic], intentándose nuevamente el día 29 de septiembre del mismo año, corriendo este nuevo conato de notificación la misma suerte que sus antecesores (fol. 49 a 50 cuaderno principal), con lo cual se da por notificada del libelo demandatorio; esta notificación así efectuada es la establecida en nuestro actual [C]ódigo de [P]rocedimiento [C]ivil, deduciéndose con esto que dicha notificación es absolutamente legal y no reviste nulidad alguna al respecto. Esto por cuanto el trámite para surtir la notificación al demandado no depende del querer o la voluntad de este, en razón a que si aquél se rehúsa a recibirla como en el caso de marras, y más aún cuando la entidad que la ley autoriza para tal efecto, certifica esta situación, se tiene por recibida, tal cual lo ha expresado la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá que por su parte ha considerado que si el destinatario se rehúsa a recibirla se debe tener por entregada; planteamiento que la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha ratificado al manifestar que ***'si el destinatario se niega a recibir la comunicación esta se tiene por cumplida' "***

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, se tiene que titulo ejecutivo(Contrato de arrendamiento), base de la ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **ROSA ANGELINA YAÑEZ MOLINA**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho,

la suma de**:$1.141.726,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: EJECUTIVO –Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00582-00
DEMANDANTE: ASDRUBAL PRIETO
DEMANDADO: JUAN CAMILO CANO RAMIREZ

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentran al Despacho los autos a efectos de resolver la solicitud de inicio de incidente de desacato a orden judicial contra el pagador del EJERCITO NACIONAL, en virtud del incumplimiento a la orden impartida por este Despacho en auto del 19 de agosto de 2022.

En atención a la solicitud de decretar incidente de desacato a orden judicial contra el pagador de la entidad estatal antes citada, se hace necesario REQUERIR al apoderado judicial solicitante, con el objeto de que allegue prueba siquiera sumaria que demuestre que efectivamente los oficios de embargo y retención del sueldo del demandado en este proceso, fueron radicados en las oficinas administrativas del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2023-01148-00.

San José de Cúcuta, 12 ABR 2024.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante y el demandado en el escrito contentivo de la solicitud de terminación del presente proceso, se ordena por secretaría adelantar las gestiones pertinentes para hacer entrega al demandado **EDWIN ARMANDO QUEZADA JAIMES**, de los depósitos judiciales existentes a favor de la presente ejecución siempre cuando no exista solicitud de embargo de remanente.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-01159-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: ANDRÉS JULIÁN GUERRA BALLESTEROS

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro.

Puesto a disposición por integrantes de la ESTACION DE POLICIA SALAZAR, perteneciente al Departamento Policía de Norte de Santander, el vehículo automotor de **PLACA: SQO96E**, **CLASE:** MOTOCICLETA, **MARCA:** HONDA, **MODELO:** 2019, **MOTOR No.:** KC23E-7-3017271, **CHASÍS No.:** 9FMKC232XKF004561, **COLOR:** NEGRO PERLADO PLATA, de propiedad del demandado, señor **ANDRÉS JULIÁN GUERRA BALLESTEROS**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 88.132.253, del cual indicaron se dejó depositado en las instalaciones de PARQUEADEROS C.C.B. Comercial Congress S.A.S. identificado con Nit.: 900.441.692-3, en la ciudad de Cúcuta (N. de S.), se considera procedente ordenar el secuestro del vehículo embargado.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien mueble identificado en la parte motiva de la presente providencia, a quien se faculta ampliamente para actuar, designar secuestre y fijarle honorarios provisionales; diligencia que fue decretada en el numeral tercero de la parte resolutiva del auto que libró mandamiento de pago en este proceso fechado el veintiséis (26) de enero hogaño.

SEGUNDO: Se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar al Inspector de Policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentra el mueble objeto de la medida de secuestro, identificado con **PLACA: SQO96E**, **CLASE:** MOTOCICLETA, **MARCA:** HONDA, a quien se le entrega las facultades indicadas en el numeral anterior.

TERCERO: **Líbrese despacho comisorio** con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2024-00134-00
DEMANDANTE: SERVIREENCAUCHE CÚCUTA S.A.S.
DEMANDADO: YASED SAMIR RUEDA PERDOMO

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que en oficio obrante en archivo PDF: 27IncripcionEmbargoFacatativa.pdf, la SECREATARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVA (CUND.), informa que procedió a registrar la medida cautelar decretada en los sistemas y/o aplicativos **HQ-RUNT** y **SIITT,** dando cumplimiento de esa forma al requerimiento realizado; el Despacho, ordenará que, por Secretaria se oficie al señor Director de la Seccional de Policía Judicial SIJIN, al señor Director de la Policía de Tránsito Municipal de la ciudad de Cúcuta, para que proceda a la retención del vehículo (automóvil) objeto de medida cautelar en este proceso, con las siguientes características: **Marca:** INTERNATIONAL, **Línea:** 9400, **Clase:** TRACTOCAMION, **Modelo:** 2006, **Placas:** SRL231, **Color:** AZUL, **Motor:** 79154059, **Chasis**: 3HSCNAPT06N344231, **Cilindraje:** 14945, de propiedad del demandado **YASED SAMIR RUEDA PERDOMO,** identificado con la C.C. # 1.090.493.546.

Una vez cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se oficie al señor Director de la Seccional de Policía Judicial SIJIN, al señor Director de la Policía de Tránsito Municipal de la ciudad de Cúcuta, en razón del domicilio del demandado, para que **proceda a la retención del vehículo** objeto de medida cautelar en este proceso, identificado como se señaló en la parte motiva del presente auto. Una vez cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

Líbrense los respectivos oficios para que se pongan a disposición del Juzgado el vehículo objeto de la medida cautelar.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso: Ejecutivo Rdo.54001-4003-006-2024-00238-00.
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 12 ABR 2024.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **GALAUTOS LTDA,** a través de apoderado judicial en contra de **ANA CELINA DIAZ AREVALO.**

De conformidad con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene la facultad expresa de recibir(Ver poder), se dispone ordenar la terminación del presente proceso por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** tomando las medidas inherentes a esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **GALAUTOS LTDA,** a través de apoderado judicial en contra de **ANA CELINA DIAZ AREVALO,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES